

C.A. de Temuco

Temuco, doce de abril de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el abogado Don Cristobal Diaz Arriagada ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, dictada en los antecedentes RIT 644-2022, RUC 2200121088-6 , sobre Querrela criminal por el delito de homicidio y otros seguida ante el Juzgado de Garantía de Temuco que declaró inadmisibile la querrela presentada por el apelante, sin que se le permitiera acreditar la calidad de cónyuge de la fallecida, sin proveer correctamente el escrito que contiene la presentación.

SEGUNDO: Que, en cuanto los hechos y la argumentación jurídica de su recurso señala que con fecha 21 de Marzo de 2022, se deduce querrela criminal en contra de RUBÉN ALEJANDRO REYES SANDOVAL, por ser el autor material del accidente de tránsito con resultado de muerte de quien fuera la cónyuge de su representado, doña KARLA NICOL PINEDA BURGOS, a su vez y como lo indica el artículo 4o de la ley 19.253, ley que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, la cual tiene tratamiento especial en nuestra legislación. Razón por la cual, en la misma presentación y según lo dispuesto por dicha ley solicita se declare la posesión notoria del estado civil de cónyuge de su representado.

TERCERO: Señala que el tribunal al resolver la presentación de la querrela señala en su resolución "A LO PRINCIPAL, PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO OTROSÍES: Que no habiéndose presentado antecedentes respecto a que fue declarado el estado civil aludido por el Juzgado competente se estima que no se logra acreditar la legitimación activa del querellante según lo dispuesto en los artículos 108 letras a) y 111 del Código Procesal Penal, y que



por otra parte, por haberse interpuesto con anterioridad querrela por el padre de la fallecida y según el orden de prelación indicado en el artículo 108 del Código referido, se entiende excluido en calidad de conviviente, en virtud de lo anteriormente expuesto y según lo dispuesto en las normas citadas, se declara inadmisibile la querrela"

CUARTO: Señala que de la resolución antes transcrita se puede claramente evidenciar, que el tribunal solo se pronuncia sobre la inadmisibilidad de la querrela, mas no sobre la solicitud de declaración de posesión notoria del estado civil de cónyuge que se solicita en el segundo otrosí de la presentación de fecha 21 de marzo de 2022. Lo anterior de acuerdo al tenor de lo que indica el artículo 108 del Código Procesal Penal, advirtiéndose que el tribunal señala que el vínculo entre la fallecida y el querellante era el de conviviente por lo que lo excluye conforme la norma de prelación establecida en dicha norma. Sin que efectivamente se pronuncie al tenor de lo pedido en la querrela y que dice relación con la posesión notoria de estado civil.

QUINTO: Que efectivamente en la querrela se señala que se deduce querrela criminal en contra de RUBÉN ALEJANDRO REYES SANDOVAL, por ser el autor material del accidente de tránsito con resultado de muerte de quien fuera la cónyuge de su representado FELIPE ANDRÉS NAHUEL NECULQUEO, doña KARLA NICOL PINEDA BURGOS. En la misma querrela se solicita en el segundo otrosí que se declare la posesión notoria de estado civil del querellante respecto de la fallecida conforme el relato fáctico y fundamentos jurídicos que se exponen, a su vez en el tercer otrosí se presenta lista de testigos que tiene por objeto probar el estado civil ya indicado, para lo cual en el cuarto otrosí se acompañan documentos.

SEXTO: Que el artículo 4° de la ley 19,253 señala lo siguiente: "Artículo 4°.- Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la



filiación legítima y del matrimonio civil. Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director.”

SEPTIMO: Que, en este caso debemos concordar que el apelante, efectivamente busca realizar una gestión de tipo judicial ante el Tribunal de Garantía de la ciudad de Temuco, consistente en la presentación de una querrela, amparado en que a su juicio su patrocinado presenta la calidad de cónyuge de la víctima consecuencia de los hechos que en ella se relatan y por los delitos que indica, conforme lo establecido en la Ley 19.253, para lo cual solicita que el tribunal la declare al tenor de los antecedentes que indica. Filiación que le permitiría actuar conforme lo establece el artículo 111 del Código Procesal Penal. Dicho lo anterior es que efectivamente estamos en presencia de una gestión de tipo judicial conforme lo exige el artículo 4 de la ya indicada Ley, la que efectivamente le entrega competencia al Tribunal de Garantía de Temuco a fin de conocer lo solicitado y resolver conforme los antecedentes que se acompañen. Situación esta que se constituye en una incidencia respecto de lo principal y que debe ser resuelto por el Tribunal, debiendo pronunciarse al tenor de lo pedido en la querrela y particularmente respecto de la admisibilidad de la misma.

OCTAVO: Que en el caso concreto lo que busca quien se define como víctima del o los delitos que pudieran afectarle es la tutela judicial efectiva ya sea personalmente en cuanto afectado u ofendido por el ilícito o bien representado por quien la Ley lo permite, como es el caso concreto que nos interesa. Máxime si de nuestro ordenamiento penal adjetivo se puede concluir que la víctima presenta derechos más limitados que la misma víctima constituida en querellante. Además, el derecho de acción o a la tutela judicial puede ser entendido como un derecho a solicitar tutela de los tribunales para aquellas posiciones jurídicas subjetivas que invoquen los individuos y que reconoce el



orden jurídico. Luego y conforme lo ya señalado la resolución del tribunal de Garantía de Temuco que declara inadmisibile la querella del apelante le quita la posibilidad en este caso a quien dice representar los intereses de la víctima a ejercer su derecho en la investigación iniciada.

NOVENO: Que, además y conforme el mérito de lo solicitado en la querella a nuestro parecer el Tribunal debió responder a cada una de las peticiones conforme el mérito y antecedentes indicados y no hacer una resolución genérica que no se hace cargo estrictamente de lo pedido, por lo que es parecer de esta Corte el que se debe dar lugar a lo pedido en la forma como se dirá en lo resolutive y consecuencia de lo ya razonado, debiendo dictarse la que en rigor corresponde, a saber, declarar admisible la querella interpuesta y que, en atención a la calidad indígena del representado del apelante, se ordene a ese tribunal de garantía, resolver en relación a la posesión notoria del estado civil de cónyuge de don FELIPE ANDRÉS NAHUEL NECULQUEO respecto de doña KARLA NICOL PINEDA BURGOS, conforme a la disposición legal especial que regula la materia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de apelación deducido por el abogado Don Cristobal Díaz Arriagada y consecuente con ello **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha 24 de marzo de 2022, dictada en los antecedentes RIT 644-2022, RUC 2200121088-6 del Juzgado de Garantía de Temuco, que declaró inadmisibile la querella presentada por el apelante, permitiéndole acreditar su calidad de cónyuge de la occisa y actuando en consecuencia proveerá el escrito que contiene la querella conforme a derecho.



Regístrese, dese a conocer a los intervinientes en la audiencia fijada al efecto, incorpórese a la carpeta digital respectiva y devuélvase al Tribunal A quo.

Redacción del abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

NºPenal-273-2022. (csd)



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutierrez Z., Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Reinaldo Alberto Osorio U. Temuco, doce de abril de dos mil veintidós.

En Temuco, a doce de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>